"CASACIÓN: A.C.R.
S/ H.P. DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO U.F. 3" N° XXXX/20XX.

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Dres. **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso de casación interpuesto por el Abg. Pedro Almada Galeano por la defensa de **A.C.R.**, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la S.D. N° XX de fecha 20 de junio del 20XX emanada del Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 19 de febrero del 20XX dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, circunscripción Central.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

1. ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -
2. En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA Y MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, **la Ministra Dra. María Carolina Llanes** dijo: Corresponde, en primer término, observar que el sistema recursivo actual se rige principalmente por los Principios de taxatividad y debida técnica, razón por la cual, los fallos deben ser impugnados exclusivamente por los medios y las formas impuestas por Código Procesal Penal.-

En otras palabras, este recurso es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional -*sentencia o interlocutorio*- en el que se identifiquen graves errores -*in iudicando* o *in procedendo*- de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez).-

Paralelamente, exige concordancia armónica entre motivo, fundamentación y propuesta de solución que integran los imprescindibles eslabones formales a las que está supeditada la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

procedencia de la impugnación. Esto presupone que los agravios deben contener un plexo argumental razonado y autosuficiente que identifiquen los defectos que aniden en el fallo, demostrando clara y concretamente la violación existente, el vicio o error del que adolece la resolución, que a su vez fijan la competencia y determinan el ámbito de control del órgano revisor.-

Igualmente, la casación *per saltum* se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico –art. 479, CPP– la cual permite a los sujetos legitimados prescindir del recurso ordinario de apelación especial y solicitar directamente a la Sala Penal de la CSJ la revisión del fallo de primera instancia, cuya aceptación habilitará el estudio del caso, siempre y cuando, la pretensión recursiva cumpla los presupuestos objetivos, subjetivos y motivacionales que condicionan su admisibilidad. Cuando no la aceptara, enviará las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido en los arts. 466 y sgtes.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, resulta evidente que los recursos formulados contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 19 de febrero del 20XX dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, circunscripción Central, que confirma la S.D. N° XXX de fecha 20 de junio del 20XX dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de Luque, devienen notoriamente improcedentes, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la casación directa interpuesta contra l**a S.D. N° XXX de fecha 20 de junio del 20XX,** si bien es cierto, que contra la decisión del Tribunal de Sentencia, cabe el Recurso de Casación Directa en virtud de lo previsto en el **art. 479 del C.P.P.,** en el caso particular contra la Sentencia mencionada precedentemente se interpuso primeramente Recurso de Apelación Especial, la cual fue resuelta por **Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 19 de febrero del 20XX,** dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Circunscripción Central, la cual confirma la sentencia del Tribunal de Mérito.-

En este sentido, la impugnación por vía del Recurso de Casación contra la **Sentencia Definitiva N° XXX de fecha 20 de junio del 20XX** dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de Luque, deviene absolutamente extemporánea, puesto que en su momento recurrió la decisión del Tribunal de Sentencia por vía de la Apelación Especial, y si pretendía el recurrente impugnar por esta vía, debió hacerlo a través de la Casación Directa prevista en el **art. 479 del C.P.P.,** al haber sido notificada de la resolución del Tribunal de Sentencia y dentro del plazo legal

Respecto a la casación planteada contra el **Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 19 de febrero de 20XX**, se observa que esta fue dictada por un Tribunal de Apelación, y en virtud a lo que establece el Artículo 477 del Código Procesal Penal, que señala cuales son las decisiones que serán objeto de estudio del Recurso de Casación. Este presupuesto se halla cumplido, pues la resolución recurrida pone fin al proceso. -

Ahora bien, con relación a los requisitos tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, establecidos en los Artículos 480, 468 del Código Procesal Penal, estos determinan que el recurso debe ser planteado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días, acompañado de las respectivas copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta. Y es precisamente en este punto donde nos encontramos con el incumplimiento de la presentación, en atención a que el casacionista no acompaña la Cédula de notificación correspondiente.-

En tales circunstancias, se observa el incumplimiento de uno de los presupuestos, que hace al plazo de interposición del recurso de casación, en atención a que el plazo transcurrido entre el dictado de la resolución emanada del Tribunal de Apelación, en fecha XX de febrero de 20XX, y la fecha de interposición del recurso en fecha 05 de abril del 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de diez (10) días previsto en la norma.-

Si bien en varias ocasiones he sostenido la postura que los plazos de presentación deben contarse a partir de la notificación al condenado, la misma no ha sido adjuntada por el casacionista, y tampoco podemos sostener que ella no se ha practicado debido a que tal circunstancia no fue alegada. Por tales afirmaciones, no cabe más que concluir que corresponde que los plazos se computen desde la fecha mencionada ut supra, resultando la interposición del recurso extemporánea a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.-

Por tanto, al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación al plazo de interposición del recurso, el mismo debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto**. -

A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera, dijo: -Me adhiero al voto de la colega preopinante en cuanto a la decisión de declarar inadmisible el presente recurso extraordinario de casación, por las siguientes consideraciones: -

El abogado de la defensa técnica, Pedro Almada Galeano, por la defensa del señor Aurelio Cardozo Recalde, interpone recurso extraordinario de casación contra la S.D. No XXX de fecha 20 de junio del año 20XX, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de Luque, en el marco de los autos caratulados: **“A.C.R. S/ FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.-**

El recurso extraordinario de casación fue interpuesto contra la sentencia definitiva del Tribunal Colegiado de Sentencia de primera instancia, no obstante, a priori a la interposición del presente recurso, la defensa técnica ya había impetrado un recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva de primera instancia, el cual fue resuelto por el Tribunal de Apelaciones por Acuerdo y Sentencia No XX de fecha 19 de febrero del 20XX.-

Conforme a lo supra expuesto, podemos anticipar con meridiana claridad pertinente de la declaración de inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de casación en base a los siguientes fundamentos: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 466, 477 y 479 del Código Procesal Penal, los cuales rezan, respectivamente, cuanto sigue: ***"OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso de apelación especial contra las sentencias definitivas dictadas por el juez o el tribunal de sentencia en el juicio oral"; "OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento***, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"; ***"CASACIÓN DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación. Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.*** Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda" (Las negritas son mías). -

En principio, el justiciable posee dos vías procesales idóneas para cuestionar una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Colegiado de Sentencia, el recurso de apelación especial o el recurso extraordinario de casación per saltum, debiendo optar por una de las dos vías procesales para realizar dicha impugnación, no pudiendo coexistir ambas vías procesales, ora en simultáneo ora de forma sucesiva en la misma causa.-

Pese a ello, en el caso sub examine, la defensa técnica interpuso primeramente un recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva del Tribunal de mérito y, ex post, una recurso extraordinario de casación contra la misma decisión.-

No se puede impugnar por dos vías diferentes la misma resolución –S.D. No. XXX del 20 de junio del 20XX–, en este caso el recurso de apelación y el recurso extraordinario de casación.-

Nótese que el art. 479 del código procesal penal prevé, justamente, en el caso del recurso extraordinario de casación directa, la posibilidad de que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de no aceptar la casación per saltum, envíe las actuaciones al Tribunal de Apelaciones competente para que analice los cuestionamientos contra el fallo por la vía del recurso de apelación especial. Consecuentemente, en atención a lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación directa contra la S.D. N° XXX de fecha 20 de junio del 20XX.

Igualmente interpuso un recurso extraordinario de casación en contra del **Acuerdo y Sentencia No XX de fecha 19 de febrero del 20XX**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, recaído en estos autos. -

El art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo, prescriben, respectivamente, cuanto sigue: ***"TRÁMITE Y RESOLUCIÓN***. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver *que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos*"; ***INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación se interpondrá*** ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, ***en el término de diez días luego de notificada***, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende..." (Las negritas son mías).-

El recurso extraordinario de casación fue interpuesto en fecha 05 de abril del 2024, conforme al cargo obrante en el expediente electrónico; no adjuntándose una constancia de la notificación de la resolución, sí podemos determinar a ciencia cierta que el recurso extraordinario de casación fue interpuesto ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo ordena el art. 480 del Código Procesal Penal, producto de la presentación electrónica del profesional, empero, el mismo no adjuntó la copia de la cédula de notificación de la resolución que impugna, ergo, es imposible establecer si el recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles, estipulado por el art. 480 del digesto procesal penal, en concordancia con el art. 468 del mismo plexo normativo.-

Ante el incumplimiento del requisito formal de temporalidad para impetrar el recurso extraordinario de casación el mismo no puede prosperar, tornándose innecesario referirnos a los demás requerimientos de forma establecidos por imperio de ley, en atención a que, ante la ausencia de uno sólo de ellos, corresponde la declaración de inadmisibilidad del recurso, puesto que todos y cada una de las exigencias formales son condición necesaria para la admisibilidad del recurso. **Es mi voto**. -

A su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: 1. Comparto y me adhiero a la solución jurídica resuelta por la Ministra LLanes que decidió DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado contra la sentencia de primera instancia según los fundamentos expuestos por la preopinante y también considero que se debe declarar inadmisible la casación planteada contra el Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal de Apelación porque el recurrente no ha acompañado copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentada en el tiempo establecido en la ley (10 días según el Art. 468 y 480 del C.P.P.) y tampoco se puede considerar en plazo la presentación porque tomando la fecha de la resolución recurrida (22 de marzo de 20XX) se tiene que la presentación se realizó luego del plazo de diez días (08 de abril de 20XX).-

2. A mi criterio en este caso no se requiere copia de la resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1).- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Pedro Almada Galeano por la defensa de **A.C.R.**, contra la S.D. N° XXX de fecha 20 de junio del 20XX dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la ciudad de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N° XX de fecha 19 de febrero del 20XX dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, circunscripción Central por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2).- ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 2 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 306 D.